Radicado 2016-80464-00 Interlocutorio No. 1870

Ley 906 de 2004

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la señora **JEIMY MARIANA ABELLO**.

ANTECEDENTES

El 2 de MARZO de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, condenó a la señora ABELLO a una pena de 84 meses de prisión, como autora del delito de violencia intrafamiliar, sin la concesión de subrogados penales. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, este Juzgado le concedió a la precitada PPL la libertad condicional por un período de prueba de 31 meses y 24 días, firmando la diligencia de compromiso en esa misma fecha.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la señora ABELLO ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la libertad condicional y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la libertad condicional, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y

enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare[1]. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir[2]..

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que la señora ABELLO no ha quebrantado por lo menos hasta ahora, ninguna de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2019, porque si bien es cierto el trámite de revocatoria de la libertad condicional se inició con base en un informe enviado por la personería de Supía, Caldas, el 1° de abril de 2020, en el que ponía de presente queja formulada por la señora María Orbilia Abello, sobre algunos comportamientos presuntamente antisociales en el entorno donde vive la PPL y presuntas agresiones de carácter verbal hacía la víctima, revisado cuidosamente el expediente se llega a la conclusión de que las conductas objeto de queja no pudieron ser corroboradas o, por lo menos,

[1] Código Penal Art. 67.
[2] Código Penal. Art. 66 inc. 1° y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

no volvieron a acaecer en el tiempo, pues conforme a información dada por el Personero Municipal de Supía el 25 de agosto de 2021, ninguna queja fue puesta nuevamente en conocimiento de esa Personería y menos ante este Juzgado, sin que el Despacho haya podido corroborar con un mínimo de certeza probatoria, si los hechos denunciados en la queja del 1º de abril de 2020 tuvieron real ocurrencia en el mundo fenomenológico y, en caso de haber ocurrido, cuál fue realmente su magnitud, para poder entrar a tomar una determinación de tanta envergadura, como lo sería la revocatoria de una libertad condicional.

Consecuente con lo anterior y, ante el hecho evidente de no haberse podido probar que la penada JEIMY MARIANA ABELLO hay incumplido las obligaciones contraídas en el momento de otorgársele la libertad condicional, este Despacho se abstendrá de revocar el beneficio concedido.

Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: ABSTENERME de **REVOCAR** a **JEIMY MARIANA ABELLO** el subrogado de la libertad condicional concedida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

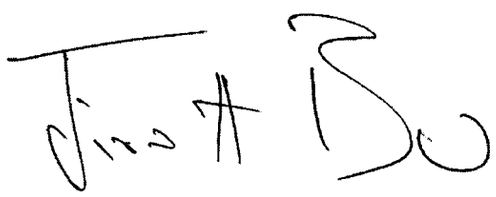

JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ